



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

Expediente N° GAJS0020240000027, con fecha 28 de octubre de 2022 y con Registro de Documento N° 1190423, el administrado **JHONATAN MIGUEL CERNA OJEDA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta e Informe Legal N°08-2024-MPCH-GAJ-S, de fecha 05 de agosto de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *" (...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Que, **conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181**: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Del mismo modo, la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

Siguiendo esa línea argumentativa, cabe indicar que, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se encuentran las siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

El recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Con escrito de fecha 19 de octubre del 2021, el administrado Jhonatan Miguel Cerna Ojeda solicita se declare la caducidad del procedimiento administrativo.

Mediante Resolución de Gerencia N° 2535-2022-MPCH-GDVyT de fecha 14 de julio del 2022 se resuelve declarar improcedente la solicitud formulada, notificándole la misma al administrado conforme al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo.

Con escrito de fecha 28 de octubre del 2022, el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución contra la resolución ficta ante; por lo que, mediante Memorando 547-204-MPCH-GDVyT de fecha 11 de julio de 2024, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte remite recurso presentado en el expediente 537834 a la Gerencia de Asesoría Jurídica. Asimismo, con fecha 05 de agosto de 2024, mediante el Sistema de Gestión Documentario – SGD, dicha gerencia remite el expediente y sus actuados a esta Gerencia a efectos de emitir pronunciamiento correspondiente.

Ahora bien, de manera liminar debe señalarse que antes de analizar el fondo del recurso de apelación planteado, debe verificarse que el mismo haya cumplido con los requisitos de admisibilidad u procedibilidad, siendo estos últimos de naturaleza insubsanable, de modo que incurrir en tales defectos importa el rechazo liminar del recurso, en tales casos, el sistema procesal no ha admitido subsanación alguna, de modo que lo que corresponde es la declaración de improcedencia del recurso planteado; debiendo precisarse que, este control lo debe hacer necesariamente la administración a través del órgano que conoce la causa o hubiera expedido la resolución impugnada.

De otro lado, se advierte que el administrado en su pretensión impugnatoria señala que, impugna la resolución ficta (denegatoria) de su escrito de octubre del 2021 (corregido con lapicero); sin embargo, de los actuados se verifica que la solicitud formulada mediante el escrito de dicha fecha, ya fue atendida mediante resolución de Gerencia N° 2535-2022-MPCH-GDVyT, **no existiendo una denegatoria ficta, sino un pronunciamiento formal por parte de la administración mediante el acto administrativo antes señalado.**

Teniendo en cuenta que, su recurso de apelación se encuentra vinculado a su solicitud de fecha 20 de octubre del 2021, corresponde en virtud del artículo 86.3 del TUO de la Ley N° 27444 encauzar de oficio el trámite



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del recurso de apelación del administrado, debiendo entenderse que la apelación de este corresponde a la resolución de Gerencia N° 2535-2022-MPCH-GDVyT, la cual ha resuelto su pedido de fecha 20 de octubre del 2021, **al reiterarse que no existe resolución ficta de dicho pedido**, debe encauzarse el recurso impugnatorio, y una vez ello, emitir pronunciamiento del recurso de apelación de la forma señalada.

Ahora sí, con el procedimiento encauzado, dentro del análisis del recurso presentado, se advierte que el apelante; en cuanto a los requisitos de procedibilidad, adecuó el medio que utiliza al acto procesal que impugna; asimismo, ha señalado los vicios en que supuestamente ha incurrido la resolución que apela; sin embargo, **su recurso de apelación ha sido presentado de manera extemporánea.**

Siempre circunscribiéndonos al objeto de su pretensión impugnatoria, la desestimación de su pedido de fecha 19 de octubre del 2021 (materializada en la Resolución de Gerencia N° 2535-2022-MPCH-GDVyT), **le fue notificada el día 20 de julio del 2022**, conforme se aprecia del acta de notificación que obra a folio 10, por lo que desde dicha fecha se computa el plazo impugnatorio, **máxime si no se ha cuestionado dicho acto de notificación y que la misma fue recibida y suscrita por el administrado.**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se tiene que a partir del día 21 de julio del 2022 se empieza a computar el plazo de 15 días que señala el Art. 218.2 del TUO de la Ley 27444¹ (siendo este el primer día en el cómputo del plazo), **el cual vencía el día 12 de agosto del 2022², siendo este el último día en el que la parte apelante pudo ejercer su derecho a la doble instancia**, por lo que teniendo en cuenta que, el recurso impugnatorio formulado ha sido presentado el día 28 de octubre del 2022 a la Mesa de Partes de esta municipalidad, es evidente que se ha vencido en exceso el plazo de Ley para poder impugnar la resolución en cuestionada, **específicamente el mismo ha sido presentado once semanas posterior al vencimiento del plazo.**

Por lo tanto, siendo así, y de conformidad con lo expuesto, el recurso interpuesto **deviene en improcedencia por extemporáneo.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ENCAUZAR DE OFICIO el trámite del recurso de apelación de fecha 28 de octubre de 2022, debiendo de entenderse que dicho recurso es formulado contra la Resolución DE Gerencia N° 2535-2022-MPCH-GDVyT.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORENEO el Recurso de Apelación, interpuesto por **JHONATAN MIGUEL CERNA OJEDA**, contra la Resolución Gerencial N° 2535-2022-MPCH/GDVyT de fecha 14 de julio de 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutorio, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y debiendo declarar la firmeza de la Resolución de Gerencia N° 2535-2022-MPCH-GDVyT, al haberse vencido los plazos de impugnación y ante la declaratoria de improcedencia de la apelación objeto de análisis.

¹Art. 218.2: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²Se descuenta al plazo computado los días feriados 28 y 29 de julio del 2022 correspondiente a Fiestas Patrias.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al administrado en la dirección ubicada en el domicilio **en Calle Justo Figuerola P. Joven Antonio Raymondi Mz. 101, lote 03 - La Victoria – Chiclayo – Lambayeque y con celular N° 991341839**; y, demás dependencia de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA